

Municipio de Avellaneda

Boletín Oficial

Edición N°97



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Tabla de Contenidos

Tabla de Contenidos	2
AUTORIDADES	3
DECRETOS DE	4

AUTORIDADES

INTENDENTE
Jorge Horacio Ferraresi

Decreto N° 8639

Avellaneda, 29/12/2023

Expte: 2-118912/2023

Visto

Las Ordenanzas Fiscal N° 30.476 e Impositiva N° 30.477, y

Considerando

Que el artículo 369° de la Ordenanza Fiscal N° 30.476 deroga la Ordenanza N° 29.467, sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a dicha norma,

Que al ser derogadas las Ordenanzas Fiscal N° 29.467 e Impositiva N° 29.468, se deja sin efecto la aplicación de los actos administrativos que las reglamentaban,

Que teniendo en cuenta los considerandos vertidos se hace necesario reglamentar la aplicación de las Ordenanzas Fiscal N° 30.476 e Impositiva N° 30.477

POR ELLO, en uso de las atribuciones que le son propias,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO 1

CATEGORÍAS

CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE ANTE EL MUNICIPIO

ARTICULO 1°.- Conforme lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal en su artículo 15°, los contribuyentes serán categorizados como GRAN CONTRIBUYENTE, MEDIANO CONTRIBUYENTE O PEQUEÑO CONTRIBUYENTE de acuerdo al carácter que revistan ante el Municipio.

Con el fin de determinar esta categoría, se considerarán todas las categorías de relación que posea respecto de cada tributo de los que sea responsable de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°. La mayor de éstas será la que determinará su categoría de contribuyente.

CATEGORÍA DE RELACIÓN EN EL TRIBUTO

ARTICULO 2°.- Conforme lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal en su Artículo 15° segundo párrafo se determinan las categorías de relación de los contribuyentes para cada tributo de los que fueran responsables.

Para el caso de los incisos B), C), D), F), G), H) e I) del presente y a los fines de la determinación de la categoría de relación del contribuyente se considerará la totalidad de las obligaciones correspondientes a todos los objetos imponibles cuya titularidad recaiga sobre el mismo contribuyente.

A) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

A los fines de determinación de la categoría de relación del contribuyente se tendrán en cuenta las actividades detalladas en el ANEXO V del presente así como los valores mensuales establecidos a continuación:

1. Grandes Contribuyentes: Serán considerados aquellos cuyo valor mensual a tributar resulte superior a PESOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 11.440.685) mensuales.

2. Medianos Contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:

a. Medianos Contribuyentes "A": serán considerados aquellos cuyo valor mensual a tributar resulte superior a PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL (\$ 4.661.000) y hasta PESOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 11.440.685) inclusive.

b. Medianos Contribuyentes "B": serán considerados aquellos cuyo valor mensual a tributar resulte superior a PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$1.853.780) y hasta PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL (\$ 4.661.000) inclusive.

c. Medianos Contribuyentes "C": serán considerados aquellos cuyo valor mensual a tributar resulte superior a PESOS SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 714.982) y hasta PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$1.853.780) inclusive.

d. Medianos Contribuyentes "D": serán considerados aquellos cuyo valor mensual a tributar resulte igual o superior a PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 58.350) y hasta PESOS SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 714.982) inclusive.

e. Los contribuyentes que revistan el carácter de Persona Jurídica, serán categorizados como Medianos Contribuyentes "D".

A los fines de la determinación de las categorías indicadas ut supra, se considerarán los valores mínimos a tributar establecidos en los artículos 13° inciso c) y 14° incisos c) y d) de la Ordenanza Impositiva N° 30.477.

Para Stands y locales de shopping ubicados en grandes centros comerciales la categoría de relación mínima a asignar será "MEDIANO D" independientemente de la actividad en la que se encuentre aforado el Contribuyente.

B) Tasa por Servicios Generales y Tasa por Fiscalización Riesgo Ambiental:

1. Grandes Contribuyentes: Serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte superior a PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 10.593.248)

2. Medianos Contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:

a. Medianos Contribuyentes "A": serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte mayor de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO (\$ 3.575.105) y hasta PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 10.593.248) inclusive.

b. Medianos Contribuyentes "B": Serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte mayor de PESOS UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 1.059.247) y hasta PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO (\$ 3.575.105) inclusive.

c. Medianos Contribuyentes "C": serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte mayor de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (\$ 291.361) y hasta PESOS UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 1.059.247) inclusive.

C) Derechos de Publicidad y Propaganda:

1. Grandes Contribuyentes: serán considerados aquellos que revisten la calidad de empresas de publicidad o bien aquellos cuyo valor a tributar trimestralmente resulte superior a PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES (\$ 172.133).

2. Medianos Contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:

a. Medianos Contribuyentes "A": serán considerados aquellos cuyo valor trimestral a tributar resulte mayor de PESOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO (\$ 31.704) y hasta PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES (\$ 172.133) inclusive.

b. Medianos Contribuyentes "B": serán considerados aquellos cuyo valor trimestral a tributar resulte mayor de PESOS VEINTIUN MIL SEIS (\$ 21.006) y hasta TRENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO (\$ 31.704) inclusive.

c. Medianos Contribuyentes "C": serán considerados aquellos cuyo valor trimestral a tributar resulte mayor de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NUEVE (\$10.309) y hasta PESOS VEINTIUN MIL SEIS (\$ 21.006) inclusive.

D) Planes de Facilidades de Pago:

1. Grandes Contribuyentes: serán considerados aquellos cuyo importe a tributar en concepto de cuota de plan de facilidades suscripto resulte superior a PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES (\$172.133).

2. Medianos Contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:

a. Medianos Contribuyentes "A": serán considerados aquellos cuyo importe a tributar en concepto de cuota de plan de facilidades suscripto resulte superior a PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$58.350) y hasta PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES (\$ 172.133) inclusive.

b. Medianos Contribuyentes "B": serán considerados aquellos cuyo importe a tributar en concepto de cuota de plan de facilidades suscripto resulte superior a PESOS VEINTIUN MIL SEIS (\$ 21.006) y hasta CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 58.350) inclusive.

c. Medianos Contribuyentes "C": serán considerados aquellos cuyo importe a tributar en concepto de cuota de plan de facilidades suscripto resulte superior a PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 9.920) y hasta VEINTIUN MIL SEIS (\$ 21.006) inclusive.

E) Tasa Única de Explotación de Vías de Acceso Rápido; Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso del Espacio Público (Compañías Proveedoras de Energía Eléctrica subtributo 017, Compañías Proveedoras de Gas subtributo 019, Compañías proveedoras de Agua subtributo 032, Predio Fiscal subtributo 020); Derechos de Espectáculos Públicos (Espectáculos de Fútbol subtributos 020, 021 y 022); Tasa por los Servicios Adicionales de Policía de Tránsito (relacionado a Espectáculos Deportivos —Partidos de Fútbol-); Fondo Bingo; Derechos por Explotación Mercado de Abasto; Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Eléctricas, Mecánicas y/o Electrónicas, afectadas al uso Comercial, Industrial o de Servicios que requieran la Presentación de Planos y/o pruebas de seguridad (excepto subtributos 001 y 002), Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Mecánicas, Eléctricas, Electrónicas de uso Comercial o de Servicios que requieran la presentación de planos o no, afectadas al Uso en Parques Infantiles y/o Centros Recreativos o de Diversión (subtributos 001, 002, 003 y 004); Derechos de Construcción (prestatarios de servicios públicos, subtributos 028, 029 y 030), Tasa de Mantenimiento Vial Municipal, Contribución Obligatoria por Mantenimiento de la Red de Tránsito Pesado: Los contribuyentes que resulten responsables del pago de los tributos mencionados en este inciso, serán considerados "Grandes Contribuyentes".

F) Impuesto al Automotor transferido por Ley Provincial N° 13.010:

1. Grandes Contribuyentes: serán considerados aquellos cuyo valor a tributar anual resulte superior a PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES (\$ 172.133).

2. Medianos Contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:

a. Medianos Contribuyentes "A": serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte mayor de PESOS CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 113.783) y hasta CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES (\$ 172.133) inclusive.

b. Medianos Contribuyentes "B": serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte mayor de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 58.350) y hasta CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 113.783) inclusive.

c. Medianos Contribuyentes "C": serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte mayor de PESOS TRENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO (\$ 31.704.-) y hasta CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 58.350.-) inclusive.

G) Patente de Motovehículos

1- Grandes Contribuyentes: Serán considerados aquellos cuyo valor semestral a tributar resulte superior a PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCO (\$ 17.505).

2- Medianos Contribuyentes serán considerados aquellos cuyo valor semestral a tributar resulte superior a PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO (\$ 9.531) y hasta DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCO (\$ 17.505) inclusive.

H) Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Eléctricas, Mecánicas y/o Electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios, que requieran la presentación de planos y/o pruebas de seguridad, correspondiente al subtributo 001, relacionado con la tributación por Equipos A, B y C de comercios, industrias y servicios:

1- Grandes Contribuyentes: Serán considerados aquellos cuyo valor semestral a tributar resulte superior a PESOS DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 227.565).

2- Medianos Contribuyentes serán considerados aquellos cuyo valor semestral a tributar resulte superior a PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 58.350) y hasta DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 227.565) inclusive.

I) Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso del Espacio Público, Grandes Usuarios del Consumo Eléctrico (subtributo 033):

1- Grandes Contribuyentes: Serán considerados aquellos cuyo valor bimestral a tributar resulte superior a PESOS QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 571.830).

2- Medianos Contribuyentes serán considerados aquellos cuyo valor bimestral a tributar resulte superior a PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 58.350) y hasta QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 571.830) inclusive.

J) Para el caso de no encontrarse definida una categoría de relación en los acápite anteriores, para todo tributo, aún para los no mencionados en el presente artículo, la categoría de relación a asignar será Pequeño.

CAPÍTULO 2

BONIFICACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 3°.- Autorízase de acuerdo a lo establecido en el artículo 59° de la Ordenanza Fiscal a otorgar un descuento del CINCO POR CIENTO (5%) aplicado sobre el valor original en concepto de "Bonificación por Buen Cumplimiento" de las obligaciones tributarias correspondientes a la Tasa por Servicios Generales, a los contribuyentes o responsables del pago comprendidos en los destinos de liquidación: A- Viviendas, D- Destino Mixto, F- Vivienda Nueva.

Los inmuebles encuadrados en el destino "B – Comercios y Actividades Afines", en los que se desarrolle la actividad "71400-2 - Garages y Playas de estacionamiento" para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de acuerdo a lo establecido en el

artículo 137° de la Ordenanza Fiscal vigente, tributarán la tasa por Servicios Generales con un descuento sobre el valor emitido según su capacidad, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Hasta 50 vehículos inclusive el 10%;
2. De 51 a 100 vehículos inclusive el 20%;

3. Mayor a 100 vehículos 30%.

Asimismo, se otorgará un descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%), según lo establece el artículo 137° de la Ordenanza Fiscal N° 29.911, aplicado sobre el valor original de las obligaciones tributarias, a los contribuyentes o responsables del pago comprendidos en el destino "K-Cocheras de uso particular", cuando las mismas se encuentren subdivididas y en superficies descubiertas.

Déjese establecido que para gozar de estos beneficios, los contribuyentes o responsables de los destinos A, D, F y K no deberán poseer deudas hasta NOVENTA (90) días corridos antes del primer vencimiento del período beneficiado por el descuento.

ARTICULO 4°.- Autorízase, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° de la Ordenanza Fiscal, a otorgar un descuento del CINCO POR CIENTO (5%) en concepto de "Bonificación por pago anticipado" de las obligaciones tributarias correspondiente a los Derechos de Cementerio, cuando éstas se abonen en el vencimiento anticipado establecido en el Calendario Tributario.

ARTICULO 5°.- Déjase establecido que, a los efectos de la cancelación del pago con los beneficios, otorgados en los artículos 3° y 6°, no son admisibles los medios de pago establecidos en el artículo 56° de la Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO 3

DE LAS DECLARACIONES JURADAS

ARTICULO 6°.- Facúltese a la Dirección General Tributaria a establecer los contribuyentes alcanzados por la obligación de presentación de declaración jurada.

ARTICULO 7°.- Facúltese a la Dirección General Tributaria a establecer la modalidad de presentación de las declaraciones juradas de los tributos declarativos (electrónica o presencial) así como establecer los contribuyentes alcanzados por cada una de ellas.

CAPÍTULO 4

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 8°.- Fíjase de acuerdo a lo establecido por el artículo 75° de la Ordenanza Fiscal la multa por omisión de pago sobre el valor del tributo:

1. Para la Tasa por Servicios Generales en un CINCO POR CIENTO (5%), excepto para los contribuyentes Grandes, Medianos A, Mediano B y Medianos C, normados en el artículo 1° del presente Decreto, para los cuales será del DIEZ POR CIENTO (10%). En ambos casos se devengará a partir del día siguiente al segundo vencimiento establecido en el Calendario Tributario.

2. Para el resto de los tributos en un DIEZ POR CIENTO (10%), del importe del que se trate, la que se devengará a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento establecido en el Calendario Tributario.

3. Para el caso de los contribuyentes que se encuentren en proceso de fiscalización y el importe del tributo sea producto de una determinación de oficio sobre base cierta o presunta, la multa por omisión a aplicar, en reemplazo a la establecida en el inciso 2) (dos) del presente artículo, será del CUARENTA POR CIENTO (40%). Si el contribuyente prestare conformidad en alguna de las instancias administrativas la misma será del VEINTE POR CIENTO (20%). Para el caso de los contribuyentes que se encuentren en proceso de fiscalización y la explotación no se encontrare habilitada o inscripta al importe del tributo determinado de oficio sobre base cierta o presunta, se le aplicará una multa por omisión en reemplazo a la establecida en el inciso 2) del presente artículo, del SESENTA POR CIENTO (60%). Si el contribuyente prestare conformidad en alguna de las instancias administrativas la misma será del TREINTA POR CIENTO (30%). En el caso de que el contribuyente prestare conformidad pero no realizase el pago de las obligaciones esta será del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

ARTICULO 9°.- Fíjase la multa por falta de presentación en término de las Declaraciones Juradas por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, conforme a lo establecido en el artículo 77° de la Ordenanza Fiscal de acuerdo a la categoría de relación vigente del contribuyente:

1. Grandes Contribuyentes: PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIEN (\$ 172.100,00)
2. Medianos Contribuyentes "A": CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 47.500,00)
3. Medianos Contribuyentes "B": PESOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS (\$ 23.900,00)
4. Medianos Contribuyentes "C": PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS (\$ 13.200,00)

El valor de la multa se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), si dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento y sin haber mediado intimación el contribuyente presentara la declaración jurada.

Los importes establecidos precedentemente se aplicarán, conforme la categoría de relación del contribuyente, de acuerdo a lo normado en el artículo 20, a todas las obligaciones fiscales cuya declaración jurada no ha sido presentada.

ARTICULO 10°.- Fíjase de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78° de la Ordenanza Fiscal, la tasa de interés resarcitorio a aplicar en forma automática por cada día en mora, a partir del día siguiente al vencimiento original establecido en el Calendario Tributario y hasta la fecha de pago del tributo Municipal del que se trate, en el SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) anual, equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) mensual, equivalente al CERO COMA DOS POR CIENTO (0.2%) diario, calculado sobre los importes establecidos por la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 11°.- Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente capítulo, el Impuesto al Automotor transferido por la Ley Provincial N° 13.010, para cuyo caso deberán adecuarse los intereses aplicables de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 12°.- Fíjase de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Normativa N° 3/2014 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), para el Impuesto Automotor transferido por Ley Provincial N° 13.010 la tasa de interés a aplicar en forma automática por cada día en mora, a partir del día siguiente al primer vencimiento establecido en el Calendario Tributario y hasta la fecha de pago, en el CUATRO POR CIENTO (4%) mensual, calculado sobre los importes transferidos y actualizados en caso de corresponder.

ARTICULO 13°.- Establécese la tasa de interés mensual aplicable para los supuestos del artículo 54° de la Ordenanza Fiscal vigente, la que en caso de devolución, reintegro o compensación será de un cuatro por ciento (4%) para todos los Tributos Municipales.

Dicho interés se devengará desde la fecha de interposición de la solicitud por parte del contribuyente o a partir de la fecha en que este presente la totalidad de la documentación requerida a tal efecto, sin excepción.

CAPÍTULO 5

DEL PAGO

ARTICULO 14°.- Déjase establecido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 55° de la Ordenanza Fiscal, que los pagos mayores a los PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000,-) deben ser abonados exclusivamente en cajas habilitadas por la Tesorería Municipal o por medios electrónicos de pago.

ARTICULO 15°.- Establécese en PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) el monto máximo mensual que los contribuyentes y/o responsables de los tributos Municipales, podrán abonar con tarjeta de crédito o débito por dichos conceptos. Dicho monto máximo regirá en forma individual para cada contribuyente.

TÍTULO II

DE LOS TRIBUTOS EN GENERAL

CAPÍTULO 1

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 16°.- Fíjase la tasa de interés de financiación aplicable a los Planes de Regularización de Deudas Tributarias Municipales y Multas impuestas por sentencias de los Jueces de Faltas, conforme lo normado en el artículo 66° inciso b) de la Ordenanza Fiscal, en un SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%).

Para el caso de tributos municipales el valor mínimo de cada cuota será el importe abonado periódicamente por el tributo a regularizar no pudiendo ser este inferior a CUATRO MIL QUINIENTOS (\$4.500) según lo dispuesto por el artículo 66° inciso a) de la Ordenanza Fiscal.

El acogimiento del contribuyente a los planes de facilidades se formalizará mediante la suscripción del convenio pertinente según lo dispuesto por el artículo 64° de la Ordenanza Fiscal, conforme a los modelos que se agregan como: ANEXO I Solicitud de Adhesión a Plan de Regularización de Deudas Tributarias (Deudas sin Juicio de Apremio), ANEXO II Solicitud de Adhesión a Plan de Regularización de Deudas Tributarias (Deudas con Juicio de Apremio y sin Juicio de apremio), ANEXO III Solicitud de Adhesión a Plan de Regularización de Deudas tributarias Derechos de Construcción y ANEXO IV Solicitud de Adhesión a Plan de Regularización de Multas Impuestas por Sentencias de los Jueces de Faltas y forman parte integrante del presente.

ARTICULO 17°.- En el caso de regularizarse deudas tributarias con ejecución judicial en trámite, los honorarios de los apoderados fiscales, tanto internos como externos, serán calculados entre el SEIS POR CIENTO (6%) y el DOCE POR CIENTO (12%) del monto del acuerdo a que se arribe, según la etapa procesal en que se encuentre la ejecución judicial, ello sin perjuicio del honorario mínimo que establezca la legislación vigente, y percibirán los mismos al momento de efectuarse el acogimiento en caso de contado, y en igual número de cuotas que las del pago de la deuda principal, cuando el contribuyente así lo pactare.

Los apoderados fiscales externos percibirán conjuntamente con sus honorarios los aportes previsionales establecidos por la Ley N° 6716, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los honorarios, y harán entrega de la factura correspondiente, bajo las formas y requisitos establecidos en el artículo 190 de la Ley N° 14.967. A tal fin deberán asistir al Palacio Municipal en el horario y días de atención al público, personalmente o a través de un autorizado a los fines de autorizar el pago de la deuda de contado y/o la adhesión a un plan de pagos y percibir los honorarios de los contribuyentes.

Los apoderados fiscales internos percibirán sus honorarios y los aportes previsionales, en igual proporción que los apoderados fiscales externos, debiendo los contribuyentes abonarlos en la Tesorería Municipal, quedando en cada recibo que se emita al contribuyente debidamente discriminado el concepto del tributo abonado, el de honorarios y aportes previsionales, tanto para el pago de contado como en cuotas. En relación a los aportes previsionales, los mismos serán abonados en su totalidad conjuntamente con la firma del convenio de pago.

Para estos supuestos la Dirección de Apremios tomará intervención, remitiendo a la Secretaría de Hacienda y Administración, la debida autorización y detalle del apoderado fiscal interviniente y de los montos en concepto de honorarios y aportes previsionales a abonar por el contribuyente, a fin de ser discriminados en el correspondiente recibo que se emita al contribuyente.

ARTICULO 18°.- Los convenios de adhesión del presente plan de facilidades de pago serán suscriptos en representación de la Municipalidad, por personal de la Secretaría de Hacienda y Administración con función jerárquica perteneciente a la Dirección General Tributaria.

ARTICULO 19°.- Fíjase para el pago de cuotas de Planes de Regularización de Deudas Tributarias Municipales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78° de la Ordenanza Fiscal, el interés resarcitorio aplicable cuando el pago se realice con posterioridad al primer vencimiento establecido en el calendario Tributario, el que se aplicará en forma automática por cada día en mora y hasta la fecha de pago de la cuota de plan del Tributo Municipal del que se trate, en el SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) anual, equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) mensual, equivalente al CERO

COMA DOS POR CIENTO (0.2%) diario, calculado sobre el importe de la cuota de plan.

ARTICULO 20°.- Fíjase para el pago de Cuotas de Planes de Regularización de Deudas correspondientes al Impuesto Automotor transferido por la Ley Provincial N° 13.010, el interés resarcitorio aplicable cuando el pago se realice con posterioridad al primer vencimiento establecido en el Calendario Tributario, el que se aplicará en forma automática por cada día en mora y hasta la fecha de pago de la cuota de plan, en el CUATRO POR CIENTO (4%) mensual, calculado sobre el importe de la cuota de plan.

TÍTULO III

DE LOS TRIBUTOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO 1

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 21°.- Autorízase, de acuerdo a lo establecido por el artículo 365° de la Ordenanza Fiscal, a efectuar en la liquidación de la Tasa por Servicios Generales el descuento correspondiente al importe que bajo el concepto "Tasa Municipal por Alumbrado Público" EDESUR S.A. incluirá en la facturación que por consumo de energía envía periódicamente a sus clientes, dicho importe será determinado por el acta acuerdo que se encuentre vigente.

ARTICULO 22°.- En los supuestos de imposibilidad de aplicación directa de la valuación fiscal mencionados en el artículo 147° de la Ordenanza Fiscal, otorgada por la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA), se procederá de la siguiente forma:

1. Ante la existencia de más de un padrón para la misma partida inmobiliaria:

a) Si los destinos de los padrones fueran iguales, se procederá a dividir el importe correspondiente a la valuación fiscal por la cantidad de padrones. El resultado obtenido, constituirá el importe de valuación fiscal, para cada uno de los objetos imponibles.

b) Si los destinos de los padrones fueran distintos, se procederá a distribuir proporcionalmente la valuación de ARBA entre los padrones. A tal fin, se utilizará la superficie cubierta. El importe de valuación fiscal se dividirá por la totalidad de metros cuadrados y el resultante se multiplicará por los metros de superficie cubierta de cada padrón, obteniendo así la valuación fiscal de cada uno de ellos.

2. Ante la existencia de más de una partida Inmobiliaria para un único padrón: La valuación del padrón será la sumatoria de las valuaciones de las partidas que lo integran.

ARTICULO 23°.- Fíjase para el supuesto mencionado en el artículo 147° de la Ordenanza Fiscal, por cada metro cuadrado los siguientes valores de valuación fiscal:

1. Metros cuadrados construidos en función al destino:

a) Comercio y Actividades afines: PESOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$ 34.000)

b) Mixto: PESOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$ 34.000)

c) Industria y actividades afines: PESOS CUARENTA Y DOS MIL CIEN (\$ 42.100)

d) Vivienda nueva: VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 24.500)

e) Vivienda: PESOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 24.500)

f) Cocheras de uso particular: CATORCE MIL NOVECIENTOS (\$ 14.900)

g) Clubes, Sociedades de Fomento, Asociaciones Civiles sin fines de Lucro y actividades afines: PESOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$ 34.000)

h) Unidades complementarias: CATORCE MIL NOVECIENTOS (\$ 14.900)

i) Uso del Estado Nacional, Provincial o Municipal: PESOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$ 34.000)

2. Metros cuadrados sin construcciones (valor tierra): PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS (\$ 7.300,00)

3. Fíjase la valuación fiscal mínima en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 350.000)

ARTICULO 24°.- Establézcase en UNO (1) el coeficiente que se aplicará sobre la valuación fiscal para la determinación de la base imponible que dará origen a las obligaciones fiscales; conforme lo establece el artículo 367° de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 25°.- Fíjase en un CINCO POR CIENTO (5%), el parámetro porcentual máximo, establecido en el artículo 1 0 de la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 26°.- Fíjase los coeficientes establecidos en el artículo 138° de la Ordenanza Fiscal N° 30.476, en relación a la capacidad de concurrencia admisible en objetos con destino "Comercios y Actividades Afines" de acuerdo a los siguientes rangos:

1. Hasta CUARENTA Y CINCO (45) personas de capacidad concurrente admisible: coeficiente UNO (1)

2. Más de CUARENTA Y CINCO (45) y hasta NOVENTA (90) personas de capacidad concurrente admisible: coeficiente UNO COMA DIEZ (1,10)

3. Más de NOVENTA (90) y hasta CIENTO CINCUENTA (150) personas de capacidad concurrente admisible: coeficiente UNO COMA VEINTE (1,20)

4. Más de CIENTO CINCUENTA (150) y hasta CIENTO NOVENTA (190) personas de capacidad concurrente admisible: coeficiente UNO COMA TREINTA (1,30)

5. Más de CIENTO NOVENTA (190) y hasta DOSCIENTOS TREINTA (230) personas de capacidad concurrente admisible: coeficiente UNO COMA CUARENTA (1,40)

6. Superior a DOSCIENTAS TREINTA 230 personas de capacidad concurrente admisible: coeficiente UNO COMA CINCUENTA (1,50).

CAPÍTULO 2

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

AGENTES DE INFORMACIÓN, RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN

ARTICULO 27°.- La Secretaría de Hacienda y Administración a través de la Dirección General Tributaria, dependiente de la Subsecretaría de Recaudación, conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 15° de la Ordenanza Fiscal, determinará quienes son los contribuyentes responsables que actuarán como agentes de retención, percepción y/o información.

ARTICULO 28°.- Serán sujetos pasibles de percepción los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras o servicios) y prestatarios de servicios, así como pasibles de

retención los enajenantes de cosas muebles, locadores (de cosas, obras o servicios) y prestadores de servicios, se encuentren habilitados o no.

ARTICULO 29°.- Se encuentran excluidos como sujetos pasibles del presente régimen de percepción y de retención:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Estados Municipales; respectos de todos estos entes: sus

dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

2. Los contribuyentes eximidos del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, comprendidos en los artículos 106° y 107° de la Ordenanza Fiscal.

3. Las operaciones con consumidores finales. Se entenderá que los adquirentes, locatarios o prestatarios, revisten dicha condición cuando destinen los bienes, locaciones (de obra, cosas o servicios) y prestaciones de servicios para uso o consumo privado. Se considerará acreditado este destino cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con tal categoría de sujetos.

4. Las empresas públicas que brinden servicio de electricidad, gas, telecomunicaciones, agua y desagües cloacales.

ARTICULO 30°.- Las percepciones y retenciones deberán efectuarse en el momento del pago. A estos efectos se entenderá por pago la cancelación en efectivo o en especie, la compensación, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma. En caso de pago en cuotas o parcial, la percepción o retención se efectuará íntegramente sobre el importe del primer ingreso.

ARTICULO 31°.- Los importes recaudados en concepto de las percepciones y/o retenciones realizadas deberán ser ingresados al momento del vencimiento establecido para el pago del tributo según el Calendario Tributario vigente para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 32°.- La Declaración Jurada de los agentes de retención y/o percepción, deberá contener la siguiente información:

1. Concepto (Retención o Percepción)
2. Fecha de Retención o percepción
3. Tipo de comprobante (Factura A, B, C, Otro)
4. Número de comprobante (N° Factura)
5. Número de comprobante interno.
6. Clave única de identificación tributaria (CUIT).
7. Denominación.
8. Base imponible
9. Importe Retenido/Percibido
10. Número de teléfono.
11. Dirección de correo electrónico (mail)

ARTICULO 33°.- Cuando el sujeto activo ingrese los montos correspondientes, el monto efectivamente abonado en función de la percepción o la retención, tendrá para los contribuyentes el carácter de tributo ingresado.

ARTICULO 34°.- Cuando los importes percibidos o retenidos no cubran el monto total del período, el contribuyente deberá ingresar la diferencia resultante dentro del plazo general fijado para el pago correspondiente.

ARTICULO 35°.- Cuando las percepciones o las retenciones originen saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada al período posterior o a otros tributos del que resulte ser responsable del pago.

ARTICULO 36°.- La retención y/o percepción debe calcularse aplicando la alícuota normada en el artículo del presente. A los efectos de determinar la base imponible del monto a retener y/o percibir, se deberán tener en cuenta las exclusiones contempladas en los puntos 1, 5, 6 y 7 del inciso a) del artículo 184° de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 37°.- A los fines de liquidar la retención y/o percepción, se deberá aplicar, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 320, el MEDIO POR CIENTO (0,5 %).

ARTICULO 38°.- Facúltese a la Dirección General Tributaria, a determinar la modalidad de instrumentación del presente régimen.

CAPÍTULO 3

TASA POR AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE ESCOMBROS, TIERRAS Y MATERIALES DE DESECHO DE LA CONSTRUCCIÓN EN INMUEBLES MUNICIPALES

ARTICULO 39°.- La determinación del Tributo establecido en el artículo 318° se hará conforme la información suministrada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

CAPÍTULO 4

CONTRIBUCION OBLIGATORIA POR VALORIZACION INMOBILIARIA

ARTICULO 40°.- La aplicación se efectivizara a los premios incluidos en el Anexo II de la Ordenanza N° 30.550/2023 modificatoria de la Ordenanza N° 22.838/010 y a toda Ordenanza de excepción al uso del suelo y/o sus parámetros constructivos emitida por el Honorable Concejo Deliberante; en ambos casos para predios cuya superficie de parcela supere los 1.000 m2.

CAPÍTULO 5

TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 41°.- La liquidación de ésta Tasa será mediante una Declaración Jurada de carácter mensual y deberá atenerse a lo establecido en el Título Vigésimo Séptimo de la Ordenanza Fiscal Vigente.

TÍTULO IV

EXENCIONES

CAPÍTULO 1

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 42°.- Exención para jubilados y/o pensionados. Conforme lo normado en los artículos 103° inciso a) de la Ordenanza Fiscal se deberá suministrar la siguiente información y documentación para su otorgamiento:

1. Formulario de Exención de Jubilados y/o pensionados provisto por la Dirección General Tributaria.
2. El Documento Nacional de Identidad propio y de su cónyuge o pareja conviviente.
3. Escritura del inmueble o boleto de compra venta o contrato de locación o comodato o mandamiento o acta de tenencia o de posesión u otra documentación que acredite su carácter de contribuyente.
4. Recibos de jubilación y/o pensión del solicitante y de su cónyuge o pareja conviviente de los últimos tres meses y de corresponder, acreditación de otros ingresos que perciban.
5. En el supuesto de ser de nacionalidad extranjera, se acompañará constancia del consulado del país de origen, que acredite si percibe algún ingreso de dicho Estado.
6. Recibo de la Tasa por Servicios Generales del inmueble y de la empresa prestataria del servicio eléctrico (EDESUR SA).

7. Constancia del "Registro Único de Beneficiario (RUB)" emitida por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) respecto del solicitante y de su grupo conviviente.
8. Cuando el trámite lo realice una persona distinta al solicitante, éste deberá presentar la documentación pertinente, que pruebe la representación invocada.
9. En caso de encontrarse separado/a o divorciado/a, deberá presentar constancia de la separación y/o divorcio.
10. Deberá suministrar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono.

En todos los casos, la documentación deberá ser acompañada en copias certificadas o en su caso en original y copias, las cuales serán certificadas por autoridad municipal.

ARTICULO 43°.- Exención Ex combatientes del conflicto bélico por la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur. Conforme lo normado en los artículos 103° inciso b) de la Ordenanza Fiscal se deberá suministrar la siguiente información y documentación para su otorgamiento:

1. Formulario de solicitud de Exención a Ex combatientes del conflicto bélico por la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur.
2. El Documento Nacional de Identidad.
3. Certificado expedido por el Ministerio de Defensa de la Nación que acredite el carácter de Veterano de Guerra.
4. Escritura del inmueble o boleto de compra venta o contrato de locación o comodato o mandamiento o acta de tenencia o de posesión u otra documentación que acredite su carácter de contribuyente.
5. Recibo de la Tasa por Servicios Generales del inmueble y de la empresa prestataria del servicio eléctrico (EDESUR SA).
6. Cuando el trámite lo realice una persona distinta al solicitante, éste deberá presentar la documentación pertinente, que pruebe la representación invocada.
7. Deberá suministrar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono.

En todos los casos, la documentación deberá ser acompañada en copias certificadas o en su caso en original y copias, las cuáles serán certificadas por autoridad municipal.

ARTICULO 44°.- Las Exenciones reguladas en el presente capítulo, una vez cumplimentado los requisitos exigidos, abarcarán la totalidad del año fiscal por el cual se solicita, con la limitante normada en el artículo 14° de la Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO 2

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 45°.- Exención de pago a pequeños comercios: Conforme lo normado en el artículo 106° de la Ordenanza Fiscal con el fin de solicitar la Exención se deberá suministrar la siguiente información y documentación para su otorgamiento:

1. Formulario de solicitud de Exención provisto por la Dirección General Tributaria.
2. Documento Nacional de identidad.
3. Constancia de inscripción de AFIP.
4. Contrato de locación vigente de corresponder.
5. Recibo de la Tasa por Servicios Generales del inmueble que ocupa.
6. Recibo de Derechos por Publicidad y Propaganda si fuera responsable de dicho tributo.

7. Cuando el trámite lo realice que no resulte titular de la habilitación, sea éste persona humana o jurídica, deberá acompañar poder o autorización con firmas certificadas.

8. Deberá suministrar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono.

ARTICULO 46°.- Exención de pago de Institutos de Enseñanza Privada: Conforme lo normado en el artículo 107° de la Ordenanza Fiscal con el fin de solicitar la Exención se deberá suministrar la siguiente información y documentación:

1. Solicitud de acogimiento a la Exención de pago de Institutos de Enseñanza Privada.

2. DNI del representante legal/apoderado.

3. Constancia de Inscripción en la Dirección General de Colegios Privados.

4. Certificado de habilitación.

5. Recibo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

6. Recibo Derechos de Publicidad y Propaganda de corresponder.

7. En caso de que los establecimientos presten servicios a menores con capacidades especiales deberán acompañar la autorización correspondiente para su funcionamiento, expedida por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

8. Deberá suministrar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono.

El contribuyente deberá presentar la información solicitada para su visado ante la Dirección General Tributaria y luego presentarla ante Mesa General de Entradas. Dicho beneficio entrará en vigor a partir del momento en que el contribuyente ingresa la

totalidad de la información visada a través de Mesa General de Entradas o bien cumplimente la totalidad de los requisitos solicitados.

CAPÍTULO 3

IMPUESTO AL AUTOMOTOR TRANSFERIDO POR LEY PROVINCIAL N° 13.010

ARTICULO 47°.- Exención de pago por discapacidad: Conforme lo normado en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 105ª inc. d con el fin de solicitar la Exención se deberá suministrar la siguiente información y documentación:

1. Formulario de solicitud de Exención provisto por la Dirección General Tributaria.

2. Certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.592) o por el Ministerio de Salud de la Nación (Ley N° 19.279 artículo 3 0).

3. Documento de Nacional de identidad del solicitante (Personas Humanas). Si fuera persona jurídica Acta Constitutiva y Estatuto Social, Acta de designación de autoridades vigentes y Certificado de vigencia de personería jurídica expedido por la Dirección General de Personas Jurídicas.

4. Constancia de CUIT o CUIL del solicitante.

5. Título de propiedad del vehículo.

6. Situación de deuda del vehículo por el tributo Impuesto al automotor transferido por Ley Provincial N° 13.010 que acredite que el vehículo no posee deuda al día de la solicitud.

7. Documentación fehaciente que acredite filiación o relación con el discapacitado en caso que éste no fuera el titular

del vehículo.

8. Constancia de Autorización del Ministerio de Salud en caso de ser el solicitante un Instituto Asistencial.

9. Deberá suministrar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono.

ARTICULO 48°.- Exención de pago Ex combatientes del conflicto bélico por la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur: Conforme lo normado en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 103ª inc b con el fin de solicitar la Exención se deberá suministrar la siguiente información y documentación:

1. Formulario de solicitud de Exención a Ex combatientes del conflicto bélico por la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur provisto por la Dirección General Tributaria.

2. Certificado expedido por el Ministerio de Defensa de la Nación que acredite el carácter de Veterano de Guerra.

3. El Documento Nacional de Identidad.

4. Constancia de CUIT o CUIL del solicitante.

5. Título de propiedad del vehículo.

6. Situación de deuda del vehículo por el tributo Impuesto al automotor transferido por Ley Provincial N° 13.010 que acredite que el vehículo no posee deuda al día de la solicitud.

7. Deberá suministrar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono.

8. Cuando el trámite lo realice una persona distinta al solicitante, éste deberá presentar la documentación pertinente, que pruebe la representación invocada.

En todos los casos, la documentación deberá ser acompañada en copias certificadas o en su caso en original y copias, las cuáles serán certificadas por autoridad municipal.

ARTICULO 49°.- Estarán exentos del pago del Impuesto Automotor transferido por ley Provincial N° 13.010 los vehículos que cuenten con más de 25 o más años de antigüedad.

TÍTULO V

DELEGACIÓN DE COMPETENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 50°.- Delégase en la Secretaría de Hacienda y Administración, la competencia conforme a la normativa vigente, de administración y/o determinación y/o fiscalización y/o gestión de cobranzas, en lo referente a los tributos establecidos en la Ordenanza Fiscal N° 30.476.

ARTICULO 51°.- La delegación de la facultad contenida en el artículo anterior comprende el ejercicio de las potestades necesarias para el pleno cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 52°.- El ejercicio de las atribuciones que se delegan deberá ceñirse estrictamente a las normas vigentes y el Departamento Ejecutivo, como órgano delegante, mantendrá la coordinación y control de la actividad delegada.

ARTICULO 53°.- El Intendente Municipal podrá en cualquier momento revocar total o parcialmente la delegación dispuesta en el presente.

ARTICULO 54°.- El Intendente Municipal podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda decidir a la Secretaria de Hacienda y Administración en virtud de la presente delegación.

ARTICULO 55°.- Autorízase a la Secretaría de Hacienda y Administración, a delegar las funciones de administración,

liquidación, verificación y fiscalización de tributos municipales en los Subsecretarios, Directores Generales, Directores o Subdirectores que de ella dependan, conforme lo establecido en el artículo 80 de la Ordenanza Fiscal N° 30.476.

ARTICULO 56°.- Designese al Director General Tributario o al Subsecretario de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Administración para suscribir, conjuntamente con el Contador Municipal, las Constancias de Deudas emitidas por los organismos de aplicación en base a liquidaciones practicadas de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal N° 30.476 y de la Ordenanza Impositiva N° 30.477, para su presentación al cobro en todo tipo de procesos y en ejecuciones especiales.

ARTICULO 57°.- Regístrese, comuníquese a la Secretaría de Hacienda y Administración, a la Secretaría Legal y Técnica, a la Contaduría Municipal a la Subsecretaría de Tecnología e Información, a la Subsecretaria de Recaudación, a la Dirección General Tributaria y a la Subdirección de Fiscalización Tributaria. Publíquese. Cumplido archívese.-

ANEXO V

CATEGORÍA DE RELACION MINIMA PARA ACTIVIDADES DE LA TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Código	Sub Código	Actividad	Categoría de Relación
<u>29 EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS</u>			
29000	6	Explotación de canteras	Mediano D
29000	7	Extracción de Arena u otros materiales áridos	Mediano D
<u>31 INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS</u>			
31000	1	Frigorífico	Mediano D
31000	2	Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de carnes	Mediano D
31000	3	Envasado y conservación de frutas y legumbres	Mediano D
31000	4	Elaboración de pescados, crustáceos y otros productos marinos y sus derivados	Mediano D

31000	5	Fabricación y refinería de aceites y grasas comestibles vegetales y animales	Mediano D
31000	6	Producto de molinera	Mediano D
31000	7	Fabricación de productos de panadería	Mediano D
31000	8	Fabricación de golosinas y otras confituras	Mediano D
31000	9	Elaboración de pastas frescas y secas	Mediano D
31000	10	Higienización y tratamiento de la leche y elaboración de subproductos lácteos	Mediano D
31000	11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva	Mediano D
31000	13	Mataderos	Mediano D
31000	14	Preparación y conservación de carnes	Mediano D
31000	20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	Mediano D
31000	21	Elaboración de alimentos preparados para animales	Mediano D
31000	22	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	Mediano D
31000	23	Industrias vitivinícolas	Mediano D
31000	24	Bebidas malteadas y malta	Mediano D
31000	25	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	Mediano D
31000	26	Fábrica de sodas	Mediano D
31000	27	Industrias de tabacos	Mediano D
31000	28	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos no clasificados en otra parte	Mediano D

32 FABRICA DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR O INDUSTRIAS DEL CUERO

32000	1	Hilado, tejidos y acabados de textiles, plastificados de telas, tintorería industrial	Mediano D
32000	2	Artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir	Mediano D
32000	3	Fábrica de tejidos a punto	Mediano D
32000	4	Fábrica de tapices y alfombras	Mediano D
32000	5	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzados	Mediano D
32000	10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	Mediano D
32000	11	Curtidurías y Talleres de acabado	Mediano D
32000	12	Fabricación de productos de cueros, sucedáneos de cuero, excepto calzado y otra prenda de vestir	Mediano D
32000	13	Fabricación de calzado	Mediano D
32000	14	Fabricación de prendas de vestir e industrias del cuero no clasificadas en otra parte	Mediano D

33 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA

33000	1	Industria de la madera y productos de madera, corchos, aglomerados, excepto muebles	Mediano D
33000	2	Fabricación de escobas	Mediano D
33000	3	Fabricación de muebles o accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	Mediano D
33000	4	Industrias de la madera y productos de madera no clasificadas en otra parte	Mediano D

34 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES

34000	1	Fabricación de papel y productos de papel de cartón	Mediano D
34000	2	Imprentas e Industrias conexas	Mediano D
34000	3	Editoriales	Mediano D

35 FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DE CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO

35000	1	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abono y plaguicidas	Mediano C
35000	2	Fabricación de abonos y plaguicidas	Mediano C
35000	3	Resinas sintéticas	Mediano C
35000	4	Fabricación de productos químicos en el ejido portuario	Mediano A
35000	10	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	Mediano C
35000	11	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	Mediano C
35000	12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas	Mediano C
35000	13	Laboratorios de jabones, preparados de limpieza, lavandinas, detergentes, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	Mediano C
35000	14	Fabricación y/ o refinería de alcoholes	Mediano C
35000	20	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	Mediano C
35000	21	Refinerías de petróleo	Grande
35000	22	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y el carbón	Mediano C

35000	23	Fabricación de productos del caucho	Mediano C
-------	----	-------------------------------------	-----------

36 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN

36000	1	Fabricación de objetos de loza, barro y porcelana	Mediano D
-------	---	---	-----------

36000	2	Fabricación de vidrios y productos de vidrio	Mediano D
-------	---	--	-----------

36000	3	Fabricación de productos de arcilla para la construcción	Mediano D
-------	---	--	-----------

36000	4	Elaboración de hormigón y otros productos relacionados con cemento, cal y/o yeso	Mediano D
-------	---	--	-----------

36000	5	Fabricación de placas premoldeadas para la construcción	Mediano D
-------	---	---	-----------

36000	6	Fábrica de ladrillos	Mediano D
-------	---	----------------------	-----------

36000	7	Fábrica de mosaicos	Mediano D
-------	---	---------------------	-----------

36000	8	Marmolerías	Mediano D
-------	---	-------------	-----------

36000	9	Elaboración de hormigón y otros productos relacionados con cemento, cal y/o yeso en el ejido portuario.	Mediano A
-------	---	---	-----------

36000	15	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	Mediano D
-------	----	--	-----------

37 INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS

37000	1	Industrias básicas de hierro y acero y su fundición	Mediano D
-------	---	---	-----------

37000	2	Industrias básicas metales no ferrosos y su fundición	Mediano D
-------	---	---	-----------

38 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS

38000	1	Fabricación de armas, cuchillerías, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	Mediano D
38000	2	Fabricación de muebles, accesorios, principalmente metálicos	Mediano D
38000	3	Fabricación de productos metálicos estructurales	Mediano D
38000	4	Herrería de obras	Mediano D
38000	5	Tornería, frisado y matricería	Mediano D
38000	6	Hojalatería	Mediano D
38000	10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando máquinas y equipos	Mediano D
38000	11	Fabricación de motores y Turbinas	Mediano D
38000	12	Construcción de maquinarias y equipos para agricultura y ganadería	Mediano D
38000	13	Construcción de maquinarias para trabajar los metales y la madera	Mediano D
38000	14	Construcción de maquinarias y equipos para la industria, excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	Mediano D
38000	15	Construcción de maquinarias para oficina , de cálculo y contabilidad	Mediano D
38000	16	Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica	Mediano D
38000	17	Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos	Mediano D
38000	18	Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y comunicaciones	Mediano D

38000	19	Construcción de aparatos y/ o accesorios eléctricos de uso doméstico	Mediano D
38000	25	Construcción de aparatos eléctricos no clasificados en otra parte	Mediano D
38000	26	Construcciones navales	Mediano D
38000	27	Construcción de equipos ferroviarios	Mediano D
38000	28	Fabricación de vehículos automotores	Mediano D
38000	29	Fabricación de piezas de armados de automotores	Mediano D
38000	30	Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales	Mediano D
38000	31	Fabricación de aeronaves	Mediano D
38000	32	Fabricación de acoplados	Mediano D
38000	35	Construcción de materiales de transportes no clasificados en otra parte	Mediano D
38000	40	Construcción de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medida y control, aparatos fotográficos e instrumentos de ópticas y relojes	Mediano D

39 OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

39000	1	Fabricación de refinerías de aceites, grasas vegetales y animales de uso industrial	Mediano D
39000	2	Industria de la preparación de teñidos de pieles	Mediano D
39000	3	Fabricación de hielos	Mediano D
39000	16	Fabricación de joyas y artículos conexos	Mediano D
39000	17	Fabricación de instrumentos de música	Mediano D
39000	25	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	Mediano D

39000	26	Industrialización de materias primas, propiedad de terceros	Mediano D
-------	----	---	-----------

40 CONSTRUCCIÓN

40000	1	Construcción, reformas y/ o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos, puertos, aeropuertos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	Mediano D
-------	---	---	-----------

40000	2	Construcción general, reformas y reparaciones de edificios	Mediano D
-------	---	--	-----------

40000	3	Servicios para la construcción, tales como plomerías, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y obra, carpintería metálica, yeso, hormigón, pintura, excavaciones y demoliciones	Mediano D
-------	---	--	-----------

40000	4	Montajes industriales	Mediano D
-------	---	-----------------------	-----------

50 ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

50000	1	Generación, transmisión y/o distribución de electricidad	Grande
-------	---	--	--------

50000	2	Producción y distribución de vapor y agua caliente para calefacción, fuerza motriz y otros usos	Grande
-------	---	---	--------

50000	3	Suministros de agua (captación, purificación y distribución)	Grande
-------	---	--	--------

50000	4	Fraccionadores de gas licuado y distribución de gas	Mediano C
-------	---	---	-----------

61 COMERCIOS POR MAYOR

~ Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería

61100	1	Aves y huevos	Mediano D
-------	---	---------------	-----------

61100	2	frutas y legumbres	Mediano D
-------	---	--------------------	-----------

61100	3	Pescado fresco o congelado	Mediano D
-------	---	----------------------------	-----------

61100	4	Mariscos y otros productos marinos, excepto pescados	Mediano D
61100	5	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minerales no clasificados en otra parte	Mediano D
~ Alimentos y bebidas			
61200	1	Abastecedores y matarifes	Mediano D
61200	2	Productos lácteos y/o sus derivados	Mediano D
61200	3	Aceites comestibles	Mediano D
61200	4	Productos de molinería, harinas y féculas	Mediano D
61200	5	Grasas comestibles	Mediano D
61200	10	Comestibles no clasificados en otra parte	Mediano D
61200	11	Bebidas espirituosas	Mediano D
61200	12	Vinos	Mediano D
61200	13	Bebidas malteadas y malta, bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	Mediano D
61200	14	Golosinas	Mediano D
~ Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros			
61201	1	Tabacos y cigarrillos	Mediano D
61201	2	Cigarros	Mediano D
~ Textiles, confecciones, cueros y pieles			
61300	1	Hilados, tejidos de punto y artículos confeccionados de materias textiles, excepto prendas de vestir, mercerías	Mediano D
61300	2	Tapicerías	Mediano D

61300	3	Prendas de vestir excepto calzado	Mediano D
61300	4	Bolsas de arpillera, nuevas, de yute	Mediano D
61300	5	Marroquinerías y productos de cuero, excepto calzado	Mediano D
61300	6	Calzado	Mediano D
61300	7	Textiles, confecciones, cueros y pieles no clasificados en otra parte	Mediano D

~ Artes gráficas, maderas, papel y cartón

61400	1	Madera y productos de madera, excepto muebles	Mediano D
61400	2	Muebles y accesorios, excepto metálicos	Mediano D
61400	3	Papel y productos de papel y cartón	Mediano D
61400	4	Artes gráficas	Mediano D

~ Productos químicos derivados del petróleo, artículos de caucho y plástico

61500	1	Sustancias químicas industriales	Mediano C
61500	2	Materias plásticas, pinturas, lacas, etc.	Mediano C
61500	3	Droguería	Mediano C
61500	4	Productos de caucho	Mediano C
61500	5	Productos químicos, derivados del petróleo	Mediano C

~ Artículos para el hogar y materiales de construcción

61600	1	Artículos de bazar, loza, porcelana, etc.	Mediano D
61600	2	Cristalerías y vidrierías	Mediano D
61600	3	Materiales de construcción	Mediano D

61600	4	Muebles y accesorios metálicos	Mediano D
61600	5	Artículos de ferretería, cuchillería y herramientas	Mediano D
61600	6	Artículos y artefactos electrónicos y/ o mecánicos de uso doméstico	Mediano D
61600	7	Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	Mediano D
61600	8	Artículos para el hogar y materiales de construcción no clasificados en otra parte	Mediano D
61600	9	Comercialización de áridos, carga y descarga de productos minerales a granel en el ejido portuario	Mediano A

~ Metales exclusivo maquinarias

61700	1	Productos de hierro y acero	Mediano D
61700	2	Productos de metales no ferrosos	Mediano D

~ Vehículos, maquinarias y aparatos

61800	1	Motores, máquinas y equipos, máquinas y aparatos eléctricos con excepción de la maquinaria agrícola	Mediano D
61800	2	Máquinas agrícolas, tractores y sus repuestos, nuevos y usados	Mediano D
61800	3	Máquinas de oficina, cálculo y contabilidad	Mediano D
61800	4	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y de control	Mediano D
61800	5	Aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	Mediano D
61800	6	Vehículos, maquinarias y aparatos no clasificados en otra parte	Mediano D

~ Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de Productos Agropecuarios)

61900	1	Alimentos para animales, forrajes	Mediano D
61900	2	Instrumentos musicales, discos, etc.	Mediano D
61900	3	Perfumerías	Mediano D
61900	4	Combustibles líquidos, sólidos y gaseosos	Mediano D
61900	5	Armas, pólvora, explosivos, etc.	Mediano D
61900	6	Repuestos y accesorios para vehículos automotores	Mediano D
61900	7	Joyas, relojes y artículos conexos	Mediano D
61900	10	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	Mediano D
61900	11	Supermercados e hipermercados mayoristas	Mediano A
61900	12	Insumos hospitalarios y médicos (para uso médico, odontológico, equipos, amoblamiento)	Mediano D
61900	13	Placas radiográficas	Mediano D
61900	14	Artículos para Kiosco, polirrubros y papelería	Mediano D

~ Acopiadores de productos agropecuarios

61901	1	Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales	Mediano D
61901	2	Comercialización de frutos del país por cuenta propia	Mediano D
61901	3	Acopiadoras de productos agropecuarios	Mediano D

~ Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados

62000	1	Venta de billetes de lotería	Mediano D
62000	2	Juegos de azar autorizados	Mediano D
62000	3	Carreras de caballos y agencias hípicas	Mediano D

~ Cooperativas

62000	4	Cooperativas	Mediano D
-------	---	--------------	-----------

62 COMERCIOS POR MENOR

~ Alimentos y bebidas

62100	1	Carnicerías	Pequeño
62100	2	Lecherías y productos lácteos	Pequeño
62100	3	Pescaderías	Pequeño
62100	4	Verdulerías y fruterías	Pequeño
62100	5	Panaderías	Pequeño
62100	6	Almacén de comestibles, despensas	Pequeño
62100	7	Rotiserías y fiambrerías	Pequeño
62100	8	Despacho de pan	Pequeño
62100	9	Otros productos de panadería	Pequeño
62100	10	Mercados y mercaditos	Mediano C
62100	11	Golosinas	Pequeño
62100	13	Supermercados (con locales de venta inferiores a 900 m2)	Mediano C
62100	14	Vinerías y vinotecas	Mediano D
62100	15	Aves y huevos	Pequeño

62100	16	Artículos de repostería y cotillón	Pequeño
62100	17	Productos dietéticos, integrales, naturales y suplementos	Mediano D
62100	18	Talabartería y productos regionales	Mediano D
62100	20	Alimentos y bebidas no clasificadas en otra parte	Pequeño
~ Venta minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos			
62101	1	Tabaco y cigarrillos	Mediano D
62101	2	Cigarros	Mediano D
~ Indumentaria			
62200	1	Productos textiles, artículos confeccionados con materiales textiles, tiendas, mercerías y botonerías	Pequeño
62200	2	Prendas de vestir, boutiques	Pequeño
62200	3	Marroquinerías, productos de cuero, carteras	Pequeño
62200	4	Zapaterías y zapatillerías	Pequeño
62200	5	Venta de indumentarias no clasificadas en otra parte	Pequeño
62200	6	Peleterías	Pequeño
62200	7	Venta de indumentaria en grandes tiendas	Mediano A
~ Artículos para el hogar			
62300	1	Mueblerías	Mediano D
62300	2	Muebles, útiles y artículos usados	Mediano D
62300	3	Instrumentos musicales y sus accesorios	Mediano D

62300	4	Artículos de goma y plástico	Mediano D
62300	5	Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc.	Mediano D
62300	6	Artículos para el hogar, cristales, cerámicas, alfarería, antigüedades y cuadros	Mediano D
62300	7	Artículos de limpieza	Pequeño
62300	8	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	Mediano D
62300	9	Jugueterías	Mediano D
62300	10	Artículos para el hogar y electrodomésticos	Mediano C

~ Papelería, artículos para oficina y escolares

62400	1	Papelería, artículos de embalaje y artículos de bazar descartables	Pequeño
62400	2	Venta de libros	Pequeño
62400	3	Máquinas para oficina, cálculo y contabilidad	Mediano D
62400	4	Diarios, periódicos y revistas	Mediano D
62400	10	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte	Pequeño

~ Perfumerías y artículos de tocador

62500	2	Perfumerías	Mediano D
62500	3	Artículos de tocador	Pequeño
62500	4	Ventas de pañales descartables	Pequeño
62500	5	Perfumerías y comercialización de artículos de rubros diversos	Mediano C

62500	22	Perfumerías que desarrollen sus actividades como secundarias de las farmacias autorizadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (excepto las constituidas como Sociedades Anónimas)	Mediano D
62500	23	Comercialización de artículos de rubros diversos que desarrollen sus actividades como complementarias de farmacias constituidas como Sociedades Anónimas	Mediano C
~ Ferreterías y cerrajerías			
62600	1	Ferretería, bulonerías y artículos varios	Mediano D
62600	2	Cerrajería, venta y reparación	Pequeño
62600	3	Pinturerías, subproductos y derivados	Mediano D
~ Vehículos			
62700	1	Comercialización de automotores nuevos	Mediano A
62700	2	Comercialización de automotores usados	Mediano C
62700	4	Comercialización de motocicletas y vehículos similares	Mediano C
62700	5	Comercialización de lanchas y embarcaciones	Mediano C
62700	6	Comercialización de Camiones Nuevos y Usados	Mediano A
~ Ramos Generales			
62800	1	Supermercados e hipermercados minoristas	Grande
~ Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte			
62900	1	Kiosco y polirubro (artículos varios, cargas virtuales, cigarrillos, fotocopias, etc)	Pequeño
62900	2	Florerías	Pequeño
62900	3	Semillerías y forrajeras	Pequeño

62900	4	Tapicerías	Pequeño
62900	5	Bolsa de arpillera, nueva, de yute	Pequeño
62900	6	Santerías	Pequeño
62900	7	Triciclos y bicicletas	Pequeño
62900	8	Comercio minorista de artículos de caza, pesca, armas y pólvora	Mediano D
62900	9	Artículos de deportes, camping, playa etc.	Mediano D
62900	10	Corralón de materiales de construcción	Mediano D
62900	11	Plantas, pájaros, acuario, implementos de jardín y artículos relacionados	Pequeño
62900	12	Veterinarias, productos relacionados, mascotas, alimentos, accesorios, baño y peluquería	Pequeño
62900	13	Vidrierías, policarbonatos, acrílicos y artículos varios	Pequeño
62900	14	Gas envasado, combustible líquido y/o sólido	Mediano D
62900	15	Lubricantes	Pequeño
62900	16	Carbonerías y otros combustibles	Mediano D
62900	17	Neumáticos, cubiertas y cámaras	Mediano D
62900	18	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	Mediano D
62900	19	Metales ferrosos y no ferrosos	Mediano D
62900	20	Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos, máquinas y motores, incluidos sus repuestos y accesorios, salvo la maquinaria agrícola	Mediano D
62900	21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios nuevos y usados	Mediano D

62900	22	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control	Mediano D
62900	23	Ópticas, contactología, audiolología y/o productos relacionados	Mediano D
62900	24	Joyerías	Mediano D
62900	25	Heladerías	Pequeño
62900	26	Bombones y confituras	Pequeño
62900	27	Relojerías, reparación y venta	Pequeño
62900	28	Comercialización de oro	Pequeño
62900	29	Compra venta de artículos de audio y otros	Pequeño
62900	30	Comercio minorista no clasificado en otra parte	Pequeño
62900	31	Repuestos y accesorios náuticos	Pequeño
62900	32	Indumentaria de Seguridad, de trabajo, matafuegos, señalización y artículos relacionados	Mediano D
62900	33	Equipos de GNC para el automotor, recarga de gas	Mediano C
62900	34	Zinguería, venta de membranas, extractores de aire y sus accesorios	Mediano D
62900	35	Viveros, ventas de plantas, abonos y alguicidas	Pequeño
62900	36	Insumos para el agro (torniquetes, alambre, rejas para arados, postes, etc.)	Pequeño
62900	37	Estaciones de servicio	Mediano D
62900	38	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicaciones	Mediano D
62900	39	Venta al por menor en comercios no especializados o en grandes tiendas, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	Mediano A

62900	40	Ventas realizadas por internet	Mediano D
62900	41	Ventas realizadas por correo, televisión y otros medios de comunicación	Mediano D
62900	42	Ventas no realizadas en establecimientos	Mediano D
62900	43	Estaciones de Servicio bajo el régimen de Convenio Multilateral	Mediano A
62900	44	Sanitarios, cerámicos y revestimientos	Mediano D
62900	45	Aberturas, accesorios y complementos	Mediano D
62900	46	Mascotas, alimentos y accesorios, baño y peluquería canina	Pequeño
62900	47	Ortopedia, materiales para cirugía y operaciones y artículos afines	Mediano D
62900	48	Aparatos fotográficos, electrónicos y accesorios de los mismos	Mediano D

63 RESTAURANTES Y HOTELES

~ Restaurantes – Otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boîtes, cabarets, café concert, dancing, night clubs, hoteles alojamiento o albergues transitorios y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea la denominación)

63100	1	Restaurantes	Mediano D
63100	2	Despachos de bebidas	Mediano D
63100	3	Bar	Mediano D
63100	4	Bares , cafeterías y pizzerías	Mediano D
63100	5	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	Mediano D
63100	6	Servicios de catering para eventos, empresas o comedores	Mediano D

63100	8	Minimercados de estaciones de servicio	Mediano D
63100	10	Establecimientos que expenden bebidas y comidas no clasificadas en otra parte	Mediano D
63100	11	Cervecerías	Mediano D
63100	12	"Fast Food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	Mediano D

~ Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación Utilizada)

63200	1	Hoteles, residenciales, hospedajes, campamentos y otros lugares de alojamiento	Mediano D
-------	---	--	-----------

~ Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación Utilizada)

63201	1	Hoteles alojamiento y albergues por hora, por habitación	Mediano D
-------	---	--	-----------

71 SERVICIOS VARIOS

~ Transporte terrestre

71100	1	Agencias de remises y taxis	Pequeño
71100	2	Transporte de pasajeros	Mediano C
71100	3	Transportes de cargas	Mediano C
71100	4	Transporte escolar	Pequeño

~ Transporte por agua

71200	1	Transporte por agua	Mediano C
-------	---	---------------------	-----------

~ Transporte aéreo

71300	1	Transporte aéreo	Mediano C
-------	---	------------------	-----------

~ Otros Servicios

71400	1	Lavado y engrase	Pequeño
-------	---	------------------	---------

71400	2	Garages y playas de estacionamiento	Mediano D
-------	---	-------------------------------------	-----------

71400	3	Hangares y guarderías de lanchas	Mediano D
-------	---	----------------------------------	-----------

71400	5	Talleres de reparaciones navales	Mediano D
-------	---	----------------------------------	-----------

71400	6	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas, material ferroviario, aviones y embarcaciones	Mediano D
-------	---	--	-----------

71400	7	Servicios relacionados con el transporte no clasificados en otra parte	Mediano D
-------	---	--	-----------

71400	8	Remolques de automotores	Mediano D
-------	---	--------------------------	-----------

71400	9	Gomerías, vulcanizadas, recapado, etc.	Pequeño
-------	---	--	---------

71400	10	Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc. del automotor	Pequeño
-------	----	---	---------

71400	12	Desarme y destrucción de automotores dados de baja	Mediano D
-------	----	--	-----------

71400	13	Centro de grabado de autopartes del automotor	Mediano D
-------	----	---	-----------

~ Agencias o empresas de Turismo

71401	1	Agencias de Turismo	Mediano D
-------	---	---------------------	-----------

71401	2	Empresas de Turismo	Mediano D
-------	---	---------------------	-----------

72 DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO

72000	1	Depósitos de bienes de terceros fuera del ejido portuario	Mediano B
-------	---	---	-----------

72000	2	Depósitos de bienes propios fuera del ejido portuario	Mediano B
-------	---	---	-----------

72000	3	Servicios complementarios al transporte marítimo y su logística	Grande
72000	4	Almacenamiento de productos n.c.p., en el ejido portuario.	Mediano A
72000	5	Almacenamiento y despacho de productos de terceros derivados del petróleo a granel en el ejido portuario.	Mediano A
72000	6	Almacenamiento y despacho de productos propios derivados del petróleo a granel en el ejido portuario.	Mediano A
72000	7	Almacenamiento de cebos animales y/o vegetales – productos oleoquímicos dentro del ejido portuario	Mediano A

73 COMUNICACIONES

73000	1	Comunicaciones	Mediano A
73000	2	Locutorios	Pequeño
73000	3	Servicio de correo, encomiendas y/o logística de envíos	Mediano A

82 OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

~ Servicios médicos

82300	1	Obras sociales privadas	Mediano C
82300	2	Empresas de medicina prepaga	Mediano C
82300	5	Clínicas y sanatorios	Mediano C
82300	6	Servicios de atención médica sin internación	Mediano C
82300	7	Servicios de urgencias médicas	Mediano C
82300	8	Servicios de diagnóstico por imágenes	Mediano C
82300	9	Laboratorio de análisis clínicos	Mediano C

~ instituciones de asistencia social

82400	1	Guarderías para niños	Mediano D
82400	2	Pensionado geriátrico	Mediano D
82400	3	Jardines de infantes, institutos y academias de enseñanza privada	Mediano D
82400	10	Servicios sociales no clasificados en otra parte	Mediano D

83 *SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS*

~ Servicios de elaboración de datos y tabulación

83100	1	Servicio de Internet para terceros	Pequeño
83100	2	Agencias de investigaciones y seguridad privada	Mediano D
83100	3	Servicio de cobro electrónico para terceros (Rapipago, Pagofácil o análogos)	Mediano A

~ Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos

83400	1	Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos	Mediano D
83400	2	Alquiler de cámaras frías	Mediano D
83400	3	Alquiler de equipos profesionales y científicos	Mediano D
83400	4	Alquiler de bienes muebles	Mediano D
83400	5	Alquiler de videos	Mediano D

~ Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte

83900	7	Secado, limpieza y tratamiento de cereales	Mediano D
83900	8	Contratistas rurales (rotulación, siembra, fumigación)	Mediano D

83900	10	Servicios no clasificados en otra parte	Mediano D
-------	----	---	-----------

~ Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda televisiva o filmada

83901	1	Empresas de publicidad	Mediano D
-------	---	------------------------	-----------

83901	2	Agencias de publicidad	Mediano D
-------	---	------------------------	-----------

84 SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

~ Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión

84100	1	Producción de películas cinematográficas	Mediano D
-------	---	--	-----------

84100	2	Exhibición de películas cinematográficas	Mediano B
-------	---	--	-----------

84100	3	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	Pequeño
-------	---	---	---------

84100	4	Emisiones de radio y televisión, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras	Mediano B
-------	---	---	-----------

84100	5	Espectáculos teatrales	Mediano B
-------	---	------------------------	-----------

84100	7	Videoclubes, alquiler y/o ventas de películas	Pequeño
-------	---	---	---------

~ Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte

84900	1	Gimnasios	Pequeño
-------	---	-----------	---------

84900	2	Camas solares y complementos de las mismas	Pequeño
-------	---	--	---------

84900	3	Balnearios, piletas y natatorios	Mediano D
-------	---	----------------------------------	-----------

84900	4	Pooles, billares, bowlings, arquerías, juegos electrónicos	Mediano D
-------	---	--	-----------

84900	5	Alquiler de canchas para práctica deportivas de paddle, fútbol, squash, etc. (con más de dos canchas)	Mediano D
-------	---	---	-----------

84900	6	Alquiler de canchas para práctica deportivas de paddle, fútbol, squash, etc. (con hasta dos canchas)	Mediano D
84900	10	Servicios de relacionados con juegos de azar y apuestas	Grande
84900	11	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	Mediano C
84900	12	Servicios de juegos electrónicos/mecánicos	Mediano A
84900	13	Servicios de alquiler para prácticas deportivas en establecimientos con salones de alquiler y expendio de alimentos y bebidas	Mediano C
<i>~ Boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación Utilizada</i>			

84901	1	Establecimientos con espectáculos	Mediano D
84901	2	Cabarets	Mediano D
84901	3	Salones y pistas de baile	Mediano D
84901	4	Boites y confiterías bailables	Mediano C

85 SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85100	1	Talleres de calzado y otros artículos de cuero	Pequeño
85100	2	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	Pequeño
85100	3	Talleres de reparaciones de motocicletas y vehículos a pedal	Pequeño
85100	5	Talleres de reparaciones de máquinas de escribir, calcular, contabilidad y equipos computadores	Pequeño
85100	6	Talleres de fundición y herrerías	Pequeño
85100	7	Talleres de mantenimiento	Pequeño

85100	8	Talleres de carpintería	Pequeño
85100	9	Taller de tornería	Pequeño
85100	10	Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte	Pequeño
85100	11	Talleres de compostura de calzado sin personal en relación de dependencia	Pequeño
85100	12	Taller de reparación de artefactos eléctricos sin personal en relación de dependencia	Pequeño
85100	13	Taller de reparación de vehículos a pedal sin personal en relación de dependencia	Pequeño
85100	14	Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte, sin personal en relación de dependencia	Pequeño

~ Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido

85200	1	Tintorerías y lavanderías	Pequeño
85200	2	Establecimientos de limpieza	Pequeño
85200	3	Lavaderos automáticos	Pequeño

~ Servicios personales directos

85300	2	Gestores	Mediano D
85300	3	Fotocopias y copias de planos	Pequeño
85300	4	Salones destinados a alquiler para fiestas y reuniones	Mediano D
85300	6	Pedicuros	Pequeño
85300	7	Servicios fúnebres	Mediano D
85300	8	Talabarterías	Pequeño

85300	9	Colchonereros sin personal en relación de dependencia	Pequeño
85300	10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de familia con ayudantes o aprendiz	Pequeño
85300	11	Peluquería y/o barbería	Pequeño
85300	12	Salones de estética y/o servicios de tratamiento corporal	Pequeño
85300	13	Estudios fotográficos, incluida la fotografía comercial	Pequeño
85300	14	Servicios de caballerizas y stud	Pequeño
85300	15	Peluquerías y/o barberías atendidas en forma unipersonal	Pequeño
85300	20	Servicios personales no clasificados en otra parte	Pequeño
85300	21	Alquiler de ropa	Pequeño
85300	22	Alquiler de vajilla	Pequeño
85300	23	Servicio de Tatuajes, perforaciones epidérmicas, venta y colocación de bisutería	Pequeño

~ Toda actividad de intermediación e inmobiliaria que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares

85301	1	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca, lotes, agencias comerciales, consignaciones, comisiones y otras actividades de intermediación.	Mediano D
85301	2	Comisiones ramos automotores	Mediano D
85301	3	Martilleros y corredores públicos	Mediano D
85301	4	Toda actividad de intermediación, excepto las comprendidas en los ítems 1 y 3 que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similar no clasificados en otra parte.	Mediano D
85301	5	El propietario, rentista de predios y/o locales habilitados en forma individual, existentes en supermercados, hipermercados, mercados mayoristas, shoppings, etc.	Mediano A
85301	6	El propietario, rentista de predios y/o locales, existentes en galerías comerciales, barracas, mercados y depósitos.	Mediano C
85301	7	Servicios de productores y asesores de seguros	Mediano A

91 ENTIDADES FINANCIERAS Y TARJETAS DE CREDITO

~ Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras

91001	1	Bancos	Grande
91001	2	Instituciones financieras autorizadas por B.C.R.A.	Grande

91001	3	Agencias financieras	Grande
91001	4	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones financieras no clasificadas en otra parte	Grande
91001	5	Entidades emisoras de tarjeta de crédito	Grande
~ Compañías de capitalización y ahorro			
91002	1	Sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda	Mediano A
91002	2	Sociedad de ahorro y préstamo para la compra de automotores	Mediano A
91002	3	Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables	Mediano A
91002	4	A.F.J.P. y Compañías de capitalización y ahorro	Mediano A
~ Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras			
91003	1	Préstamos con garantías hipotecarias	Mediano A
91003	2	Préstamos con o sin garantías prendarias	Mediano A
91003	3	Descuentos de documentos de terceros	Mediano A
~ Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o en comisión			
91004	1	Casa, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o a comisión	Mediano A
~ Empresas o personas dedicadas a la negociación de Órdenes de compra			

91005	1	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	Mediano A
-------	---	---	-----------

91005	2	Otros servicios financieros	Mediano A
-------	---	-----------------------------	-----------

~ Compra venta de divisas

91006	1	Casas de cambio y operaciones con divisas (excluidos los bancos)	Mediano A
-------	---	--	-----------

92 *COMPAÑÍAS DE SEGUROS*

92000	1	Seguros	Mediano A
-------	---	---------	-----------

ANEXOS